

Que teniendo ello en cuenta, se ha observado en días recientes en la industria farmacéutica un aumento generalizado de los precios de los medicamentos en similares proporciones, ocurrido en un brevísimo período de tiempo.

Que del relevamiento de precios efectuado por la SECRETARIA DE COMERCIO de este Ministerio y que da cuenta estas actuaciones, se ha verificado que los precios sugeridos de venta al público de los principales laboratorios farmacéuticos, en proporciones superiores al SETENTA POR CIENTO (70%) de sus productos en el caso de los laboratorios con mayor participación en el mercado, pertenecientes a la CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME), la CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS (COOPERALA) y a la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS (CILFA), experimentaron subas de valores que, en promedio, se ubican entre el TRES POR CIENTO (3%) y el CUATRO POR CIENTO (4%).

Que los aumentos reseñados se concentraron en un período que se extiende, esencialmente, entre el 13 de mayo y el 26 de mayo del corriente año, involucrando alzadas corroboradas en TREINTA Y NUEVE (39) de los CUARENTA Y CINCO (45) laboratorios farmacéuticos más importantes en facturación del país.

Que dichos aumentos ocurrieron particularmente los días 14, 16, 17 y 19 de mayo del corriente año para el caso de laboratorios nucleados en la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS (CILFA), plazo en el que se registraron aumentos del CUATRO POR CIENTO (4%) promedio, provenientes de los CUATRO (4) primeros laboratorios de dicha Cámara en términos de facturación.

Que, asimismo, en el caso de los laboratorios nucleados en la CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS (COOPERALA), se verificó que, entre los días 16 y 19 de mayo del corriente, se registraron aumentos promedio, de entre el TRES POR CIENTO (3%) y el CUATRO POR CIENTO (4%) provenientes de los TRES (3) laboratorios más importantes de dicha Cámara atento a su participación en el mercado.

Que, por su parte, con respecto a los laboratorios que integran la CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME), en el transcurso de TRES (3) días —19, 20 y 22 de mayo del corriente—, se registraron alzadas de precios en sus productos de entre el TRES POR CIENTO (3%) y el CUATRO POR CIENTO (4%), provenientes de la mitad de los laboratorios relevados de dicha Cámara.

Que el aumento generalizado en valores significativamente coincidentes, ocurrido en el escaso término de DIEZ (10) días hábiles y en el mismo sector económico, resulta crítico para el bienestar de la población en razón de la naturaleza del mercado de venta de medicamentos.

Que el libre acceso a los medicamentos bajo adecuados estándares de seguridad y calidad constituye un pilar esencial del derecho humano fundamental a la salud, consagrado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporado a nuestro derecho interno, conforme Artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al más alto nivel posible de salud física y mental la Nación Argentina se ha obligado internacionalmente a crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12, inciso 2 d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Que, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en lo que respecta al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud en su Artículo 12, exige a los Estados Parte, entre otras obligaciones, a adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igualitario a la atención de la salud y a los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros y a controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología. Los Estados Parte también tienen la obligación de velar por que las prácticas sociales o tradicionales nocivas no afecten al acceso a la atención anterior y posterior al parto ni a la planificación de la familia; impedir que terceros induzcan a la mujer a someterse a prácticas tradicionales, por ejemplo a la mutilación de los órganos genitales femeninos; y de adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. Los Estados Parte deben velar asimismo porque terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud ("Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000)").

Que, entre otras acciones adoptadas por nuestro país, mediante la Ley N° 25.649 se promueve la utilización de medicamentos genéricos en defensa del consumidor de medicamentos y drogas farmacéuticas y su utilización como medio de diagnóstico en tecnología biomédica y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana; estableciéndose, a su vez, que toda receta o prescripción médica deberá efectuarse en forma obligatoria expresando el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración.

Que, conforme la ley citada, toda receta podrá indicar además del nombre genérico el nombre o marca comercial, pero en dicho supuesto el profesional farmacéutico, a pedido del consumidor, tendrá la obligación de sustituir la misma por una especialidad medicinal de menor precio que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica y similar cantidad de unidades.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sostenido que "[l]a fiscalización estricta de la comercialización de productos medicinales constituye una potestad estatal indelegable, que tiende a evitar que esta actividad derive en eventuales perjuicios para la salud pública" (Fallos, 318:2311).

Que el acceso a los medicamentos es un tema sensible por DOS (2) aspectos interrelacionados: la accesibilidad física y la asequibilidad; por lo que, los Estados Parte deben sopesar el potencial impacto de las políticas comerciales en el precio y la calidad de los productos, las facilidades y los servicios de la salud ("Hunt, P., "El derecho de todos al goce del más elevado estándar de salud física y mental. Reporte del Vocero Especial. Addendum, Misión a la OMS," Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, E/CN.4/2004/49/Add.1, 2004").

Que a nivel internacional constituye una práctica generalizada la adopción de medidas de naturaleza económica sobre la comercialización de medicamentos. En este sentido, el CONSEJO DE LA UNION EUROPEA ha dictado la Directiva N° 89/105/CEE, mediante la cual se establecen los parámetros de transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de medicamentos para uso humano, que han sido convalidadas por diversos precedentes del TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA (ver, entre otros, la sentencia de fecha 2 de abril de 2009, en autos "Menarini Industrie Farmaceutiche Riunite Srl y otros contra Ministero della Salute y Agenzia Italiana del Farmaco").

Que teniendo ello en cuenta, toda vez que la disponibilidad de medicamentos a precios razonables resulta elemental para el resguardo del derecho a la salud para usuarios y consumidores, el aumento generalizado en un corto período de tiempo y en valores similares por parte de los principales laboratorios farmacéuticos del país, integrantes de las Cámaras empresarias señaladas, podría configurar un hecho distorsivo de este mercado que habilita la intervención del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, por lo demás, las características de los aumentos operados en la industria farmacéutica, donde se corroboran coincidencias en fecha, según la Cámara que nuclea a los laboratorios farmacéuticos que las realizaron, dejaría traslucir un mecanismo de formación de precios que, "prima facie", no se corresponde con condiciones de transparencia y libre competencia en el mercado.

Que por todo lo expuesto, para la adecuada protección del derecho a la salud de usuarios y consumidores resulta razonable, en atención a las circunstancias descriptas, instruir a la SECRETARIA DE COMERCIO de este Ministerio, a fin de que, en el marco de sus competencias, disponga las medidas pertinentes para asegurar el acceso de la población a los medicamentos que se comercializan en el Territorio Nacional a los valores existentes con anterioridad a las fechas en las cuales se registraron los aumentos generalizados, referidos en los considerandos precedentes.

Que a fin de efectuar el seguimiento y debido control de esta instrucción, la SECRETARIA DE COMERCIO deberá presentar un informe de situación, dentro de los SESENTA (60) días de dictada la presente medida, facultándole a dicho fin, a realizar los requerimientos de información necesarios.

Que, asimismo, corresponde disponer la remisión de los antecedentes indicados para la inmediata intervención de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, administración descentralizada actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO, de conformidad con las facultades establecidas en la Ley N° 25.156, con el objeto de que proceda a la apertura de una investigación a los efectos de verificar si la situación reseñada en los considerandos precedentes constituye una práctica distorsiva y/o restrictiva de la competencia.

Que, en igual sentido, corresponde poner en conocimiento de los antecedentes de la presente medida al MINISTERIO DE SALUD, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, todos ellos organismos descentralizados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, a los fines de que, en el marco de sus respectivas competencias, adopten las medidas que estimen corresponder.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los Artículos 20 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, 2º del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991 y de la normativa referida.

Por ello,

EL MINISTRO  
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS  
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Instrúyese a la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para que adopte las medidas pertinentes en el marco de su competencia sobre el sector farmacéutico, a fin de garantizar los derechos de los consumidores, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, y consecuentemente instrumete los actos necesarios que dispongan en forma transitoria que los precios de los medicamentos que se comercialicen en el Territorio Nacional, serán aquellos vigentes con anterioridad a los aumentos generalizados reseñados en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2º — La SECRETARIA DE COMERCIO deberá elevar un informe de situación, dentro de los SESENTA (60) días de la fecha de emisión de la presente, en virtud de lo cual se encuentra facultada para requerir al sector farmacéutico toda aquella información relacionada con el objeto de la presente instrucción.

ARTICULO 3º — Remítanse los antecedentes de la presente medida a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, administración descentralizada actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO, de conformidad con las facultades establecidas en la Ley N° 25.156, a fin de que proceda de forma inmediata a investigar si las circunstancias descriptas en los considerandos de la presente resolución, podrían configurar una práctica restrictiva y/o distorsiva de la competencia.

ARTICULO 4º — Póngase en conocimiento de los antecedentes de la presente medida al MINISTERIO DE SALUD, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, todos ellos organismos descentralizados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, a los fines de que, en el marco de sus respectivas competencias, adopten las medidas que estimen corresponder.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. AXEL KICILLOF, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

e. 24/06/2014 N° 44616/14 v. 24/06/2014

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

### SECRETARIA DE COMERCIO

#### Resolución N° 90/2014

Bs. As., 23/6/2014

VISTO el Expediente N° S01:0119078/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley N° 20.680, sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, los

Decretos Nros. 69/74, 3 de fecha 4 de enero de 1985, y 2.136 de fecha 12 de diciembre de 2013, la Resolución N° 296 de fecha 19 de junio de 2014 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales.

Que el Gobierno Nacional debe velar y garantizar la defensa de las condiciones y nivel de vida de la población, siendo su interés prioritario tener asegurado el acceso a todos los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes al resguardo de la salud.

Que por medio de la Resolución N° 296 de fecha 19 de junio de 2014 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS se instruyó a esta SECRETARIA DE COMERCIO, para que adopte las medidas pertinentes en el marco de su competencia sobre el sector farmacéutico, a fin de garantizar los derechos de los consumidores, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, y consecuentemente instrumente los actos necesarios que dispongan en forma transitoria que los precios de los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional, serán aquellos vigentes con anterioridad a los aumentos generalizados reseñados en los considerandos de esa medida.

Que dicha instrucción obedeció a que se ha observado en días recientes en la industria farmacéutica un aumento generalizado de los precios de los medicamentos en similares proporciones, ocurrido en un brevísimo período de tiempo.

Que del relevamiento de precios efectuado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, y que da cuenta la resolución ministerial citada, se ha verificado que los precios sugeridos de venta al público de los principales laboratorios farmacéuticos, en proporciones superiores al SETENTA POR CIENTO (70%) de sus productos en el caso de los laboratorios con mayor participación en el mercado, pertenecientes a la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (en adelante CAEME), Cámara Empresaria de Laboratorios Farmacéuticos (en adelante COOPERALA) y a la Cámara Industrial de Laboratorios Argentinos (en adelante CILFA), experimentaron subas de valores que, en promedio, se ubican entre el TRES POR CIENTO (3%) y CUATRO POR CIENTO (4%).

Que los aumentos reseñados se concentraron en un período que se extiende, esencialmente, entre el 13 de mayo y el 26 de mayo del corriente año, involucrando alzas corroboradas en TREINTA Y NUEVE (39) de los CUARENTA Y CINCO (45) laboratorios farmacéuticos más importantes, en facturación del país.

Que dichos aumentos ocurrieron particularmente los días 14, 16, 17 y 19 de mayo en el caso de laboratorios nucleados en CILFA, plazo en el que registraron aumentos del CUATRO POR CIENTO (4%) promedio, los CUATRO (4) primeros laboratorios de dicha Cámara, en términos de facturación.

Que, asimismo, en el caso de los laboratorios nucleados en COOPERALA, se verificó que, entre los días 16 y 19 de mayo del corriente, registraron aumentos promedio, entre el TRES POR CIENTO (3%) y CUATRO POR CIENTO (4%), los TRES (3) laboratorios más importantes de dicha Cámara, atento a su participación en el mercado.

Que, por su parte, con respecto a los laboratorios que integran CAEME, en el transcurso de TRES (3) días —19, 20 y 22 de mayo del corriente—, registraron alzas de precios en sus productos de entre un TRES y CUATRO POR CIENTO (3% y 4%), la mitad de los laboratorios relevados de dicha Cámara.

Que el aumento generalizado en valores significativamente coincidentes, ocurrido en el escaso término de DIEZ (10) días hábiles y en el mismo sector económico, resulta crítico para el bienestar de la población en razón de la naturaleza del mercado de venta de medicamentos.

Que el libre acceso a los medicamentos bajo adecuados estándares de seguridad y calidad constituye un pilar esencial del derecho humano fundamental a la salud, consagrado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incorporado a nuestro derecho interno, conforme al Artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al más alto nivel posible de salud física y mental la Nación Argentina se ha obligado internacionalmente a crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12 inciso 2 d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado por idéntica vía a nuestra Carta Fundamental.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sostenido que "La fiscalización estricta de la comercialización de productos medicinales constituye una potestad estatal indelegable, que tiende a evitar que esta actividad derive en eventuales perjuicios para la salud pública" (Fallos, 318:2311).

Que a nivel internacional constituye una práctica generalizada la adopción de medidas de naturaleza económica sobre la comercialización de medicamentos. En este sentido, el Consejo de la Unión Europea ha dictado la Directiva 89/105/CEE, mediante la cual se establecen los parámetros de transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de medicamentos para uso humano. En igual temperamento, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha convalidado la legitimidad de la Directiva 89/105/CEE y ha definido su alcance en reiterados precedentes, entre los cuales se encuentra la sentencia de fecha 2 de abril del 2009, en autos "Menarini/IndustrieFarmaceutiche/Riunite/Silyotros contra Ministerio della Salute y Agenzia Italiana del Farmac".

Que teniendo ello en cuenta, toda vez que la disponibilidad de medicamentos a precios razonables resulta elemental para el resguardo del derecho a la salud para usuarios y consumidores, el aumento generalizado en un corto período de tiempo y en valores similares por parte de los principales laboratorios farmacéuticos del país, integrantes de las Cámaras empresarias señaladas, podría configurar un hecho distorsivo de este mercado que habilita la intervención del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, por lo demás, las características de los aumentos operados en la industria farmacéutica, donde se corroboran coincidencias en fecha, según la Cámara que nuclea a los laboratorios farmacéuticos que las realizaron, dejaría traslucir un mecanismo de formación de precios

que, prima facie, no se corresponde con condiciones de transparencia y libre competencia en el mercado.

Que, en virtud de ello, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, instruyó a esta Secretaría para que en el marco de sus competencias disponga las medidas pertinentes para asegurar el acceso de la población a los medicamentos que se comercializan en el territorio nacional a los valores existentes con anterioridad a las fechas en los cuales se registraron los aumentos generalizados, referidos en los considerandos precedentes.

Que en este orden de ideas, la Ley N° 20.680 atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL, la facultad de dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción, en relación a la compraventa, de cosas muebles —sus materias primas directas o indirectas y sus insumos— lo mismo que a las prestaciones —cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado— que se destinen a la sanidad, alimentación, higiene, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga —directamente o indirectamente— necesidades comunes o corrientes de la población.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias.

Que la Ley N° 20.680 le otorga a esta Autoridad de Aplicación las facultades para intervenir o disponer temporariamente, de aquellos elementos indispensables para el cumplimiento del proceso de comercialización.

Que la medida adoptada por esta resolución se orienta a defender el derecho constitucional a la salud y los derechos de los consumidores que integran la población en general.

Que el Decreto N° 2.136 de fecha 12 de diciembre de 2013 confiere a la SECRETARIA DE COMERCIO el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.680, y otorga facultades suficientes para entender en todo lo relativo a la aplicación de dicha ley dictando las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes y para celebrar todos los actos que se requieran para la debida implementación de las mismas.

Que, por su parte, los Decretos Nros. 69/74 y 3/85, respectivamente, de orden público, asignan a esta SECRETARIA DE COMERCIO la competencia para el dictado de la presente medida, y demuestran el bloque normativo involucrado en toda su dimensión.

Que, asimismo el Decreto N° 69/74, establece en su Artículo 1° que la actual SECRETARIA DE COMERCIO será la autoridad nacional de aplicación y de juzgamiento —en sede administrativa nacional— de la Ley N° 20.680 y sus normas reglamentarias, y su titular queda autorizado para usar de todas las atribuciones que a dicha autoridad asigna esa ley.

Que, el Decreto N° 3/85 establece en su Artículo 1° que la actual SECRETARIA DE COMERCIO será el órgano nacional de aplicación y juzgamiento en sede administrativa de la Ley N° 20.680; pudiendo su titular delegar estas facultades en organismos de su dependencia de jerarquía no inferior a Dirección General.

Que, por otra parte, la citada Resolución N° 296/14 estableció que esta SECRETARIA DE COMERCIO, deberá elevar un informe de situación al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, dentro de los SESENTA (60) días de su entrada en vigencia, en virtud de lo cual se encuentra facultada para requerir al sector farmacéutico toda aquella información relacionada con el objeto de dicha instrucción.

Que por todo lo expuesto, para la adecuada protección del derecho a la salud de los consumidores resulta razonable, en atención a las circunstancias descriptas, regular los precios de los medicamentos en todo el territorio nacional y disponer transitoriamente el precio final de venta de todos los medicamentos cuya comercialización se encuentre autorizada en el territorio nacional, a los valores vigentes al día 7 de mayo de 2014, los cuales deberán permanecer inalterables por el plazo de SESENTA (60) días corridos desde el día siguiente a la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Que a fin de dar cumplimiento a la manda dispuesta en el Artículo 2° de la citada Resolución N° 296/14, resulta necesario requerir a los Laboratorios Farmacéuticos integrantes de CAEME, COOPERALA y CILFA, respectivamente, para que en el término de DIEZ (10) días hábiles, presenten ante la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, un informe detallado de los precios de todos sus productos, desde el 1 de abril del corriente año hasta la fecha.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2°, inciso o) de la Ley N° 20.680, sus modificatorias y complementarias, resultando de aplicación sus disposiciones sobre procedimientos, recursos y prescripciones, la Ley N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 69/74, 3/85 y 2.136/13, y la Resolución N° 296/14 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE COMERCIO  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establézese la retrocesión autorizada del precio de venta de todos los medicamentos cuya comercialización se encuentre autorizada en el territorio nacional, a los valores vigentes al día 7 de mayo de 2014.

ARTICULO 2° — Los precios de venta establecidos en el artículo precedente no podrán ser alterados durante un período de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Intímase a los Laboratorios Farmacéuticos integrantes de la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (CAEME), Cámara Empresaria de Laboratorios Farmacéuticos (COOPERALA) y a la Cámara Industrial de Laboratorios Argentinos (CILFA), respectivamente, para que en el término de DIEZ (10) días hábiles, presenten ante la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, un informe detallado de los precios de todos sus productos, desde el 1 de abril del corriente año hasta la fecha.

ARTICULO 4° — Los Laboratorios Farmacéuticos integrantes de la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (CAEME), Cámara Empresaria de Laboratorios Farmacéuticos (COOPERALA) y de la Cámara Industrial de Laboratorios Argentinos (CILFA), se encuentran obligados a continuar con la producción, industrialización, comercialización y/o distribución de medicamentos,

dentro de los niveles necesarios para el abastecimiento del mercado farmacéutico de la REPUBLICA ARGENTINA, manteniendo el volumen habitual de fabricación y distribución.

ARTICULO 5° — Determinase que la presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6° — Notifíquese a las Cámaras Argentina de Especialidades Medicinales (CAEME), Empresa de Laboratorios Farmacéuticos (COOPERALA) e Industrial de laboratorios Argentinos (CILFA).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archivos. — Lic. AUGUSTO COSTA, Secretario de Comercio, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

e. 24/06/2014 N° 44617/14 v. 24/06/2014

#### ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución N° 172/2014

ACTA N° 1316

Expediente ENRE N° 39.548/2013

Bs. As., 11/6/2014

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública solicitado por la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA" ("EDESUR S.A.") para la construcción de una Doble Terna mixta (línea - cable) en 132 kV. entre las SE Transradio y la SE Santa Catalina.

2.- Notifíquese a "EDESUR S.A.", a CMMESA, al "OPDS" y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). — FEDERICO BASUALDO RICHARDS, Vocal Primero. — ENRIQUE G. CARDESA, Vocal Segundo. — VALERIA MARTOFEL, Vocal Tercera. — LUJIS M. BARLETTA, Vicepresidente. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Presidente, Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

e. 24/06/2014 N° 43432/14 v. 24/06/2014

#### PRESIDENCIA DE LA NACION

##### SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Resolución N° 82/2014

Bs. As., 16/6/2014

VISTO la Ley N° 25.506, su Decreto Reglamentario N° 2628 de fecha 19 de diciembre de 2002 y sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 378 de fecha 27 de abril

de 2005, el Plan Estratégico SIGEN 2011-2015 aprobado por Resolución SIGEN N° 31 de fecha 23 de marzo de 2011, los lineamientos para el Planeamiento SIGEN 2014, y el Expediente N° 1194/2014-SG-CDMEyS.

#### CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.506 se reconoce el empleo de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones fijadas en la misma y en sus normas reglamentarias, constituyendo un elemento que permite asegurar tanto la autenticidad e inalterabilidad de una transacción electrónica, como la identificación fehaciente de las personas que la realizan.

Que el Artículo 48 de la mencionada norma dispone que: "El Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización".

Que a partir de los Lineamientos Estratégicos dispuestos por el Plan Nacional de Gobierno Electrónico, aprobados por Decreto N° 378 de fecha 27 de abril de 2005, se impulsa conforme al Artículo 1° de su Anexo I "el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) por parte del ESTADO NACIONAL para mejorar la relación del gobierno con los habitantes y ciudadanos, aumentar la eficacia y eficiencia de la gestión y los servicios públicos e incrementar la transparencia y la participación, para una mayor integración y desarrollo de la sociedad".

Que el empleo de las TICs resulta un instrumento idóneo para facilitar el acceso a la información y a los servicios, integrar los distintos niveles de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, dotar de transparencia a la actividad del Estado, digitalizar con validez legal la documentación pública y permitir el intercambio de información mediante canales alternativos al papel.

Que a esos fines, esta Sindicatura General ha venido adecuando sus procedimientos administrativos a las disponibilidades que brindan hoy las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, con el objeto de optimizar el uso de recursos y de agilizar el funcionamiento institucional.

Que mediante Resolución SIGEN N° 31 de fecha 23 de marzo de 2011 se aprobó el Plan Estratégico de la SIGEN para el período 2011-2015, en cuyos objetivos se halla el de "impulsar el desarrollo y uso intensivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación" y, específicamente, el de "...Desarrollar los procesos tendientes a lograr la progresiva utilización de la firma digital".

Que la incorporación gradual de la firma digital en las tramitaciones de este Organismo contribuirá a una aceleración de los procesos vigentes, facilitando la realización de los trámites administrativos y disminuyendo los obstáculos derivados de las barreras geográficas.

Que conforme a la planilla anexa al Artículo 2° del Decreto N° 1028 de fecha 6 de noviembre de 2003, se atribuyó a la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, la responsabilidad de intervenir en la definición de las normas y procedimientos reglamentarios del régimen de firma digital establecido en la Ley N° 25.506 y la facultad de ejercer las funciones de Autoridad Certificante de Firma Digital para el Sector Público Nacional.

Que en ese orden, la ex Secretaría de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, aprobó mediante la Resolución N° 227 de fecha 21 de octubre de 2010 la "Política de Certificación para Personas Físicas de Entes Públicos, Estatales o no Estatales, y Personas Físicas que realicen trámites con el Estado", otorgando a la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION la licencia para operar como certificador licenciado.

Que a efectos de facilitar la emisión de certificados digitales para los agentes de este Organismo, se constituyó la Autoridad de Registro SIGEN (AR-SIGEN) de la Autoridad Certificante ONTI, designándose a su Responsable, como así también a los Oficiales de Registro (titular y suplentes), al Instructor de firma digital y al Responsable de Soporte de firma digital.

Que en el caso específico de la implementación de la firma digital en esta Sindicatura General, se procederá de acuerdo con la normativa reseñada, siendo la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION en su calidad de Certificador Licenciado quien otorgue, con la intervención de la AR-SIGEN en lo referente a la validación de identidad, los certificados digitales de aquellos funcionarios que requieran de esta tecnología para su actividad laboral.

Que la Gerencia de Tecnología Informática ha dispuesto los recursos técnicos necesarios para la implementación de la firma digital en el Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 112 inciso b) de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL  
DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impleméntese, en función a las condiciones de madurez tecnológica alcanzada en cada circuito, el uso de la firma digital en el ámbito de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y establéciese que los usuarios de la referida herramienta informática serán todos los funcionarios pertenecientes a este Organismo y aquellos terceros que intervengan en sus procesos.

ARTICULO 2° — Instrúyese a las Gerencias de Tecnología Informática y de Normativa y Planificación Estratégica a impulsar, en el ámbito de sus competencias, el desarrollo de proyectos que permitan avanzar en el proceso de digitalización y despapelización a partir del uso de la tecnología de firma digital.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la Gerencia de Gestión del Capital Humano, en cuyo ámbito funciona la Autoridad de Registro para la firma digital (AR-SIGEN), a gestionar conjuntamente con la Gerencia de Tecnología Informática, la tramitación ante la AC-ONTI, de los Certificados Digitales para los agentes de este Organismo.

ARTICULO 4° — Encomiéndese a la Gerencia de Gestión del Capital Humano y a la Gerencia de Tecnología Informática, la gestión de la capacitación y el soporte técnico a usuarios a fin de permitir el máximo aprovechamiento de la firma digital a implementar.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos. — Dr. DANIEL G. REPOSO, Síndico General de la Nación.

e. 24/06/2014 N° 43303/14 v. 24/06/2014

Separatas de Legislación

## DERECHOS DEL PACIENTE

- Ley 26.529
- Texto Actualizado



**\$35**

**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

www.boletinoficial.gob.ar 0810-345-BORA (2672) atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

**Ventas / Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Sede Central: Suipacha 767 (09:30 a 16:00 hs.) Tel.: (011) 5218-8400 // Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) Tel.: (011) 4379-1979 // Delegación Colegio Público de Abogados: Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236) // Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas: Viamonte 1549. Planta Baja (12:00 a 17:00 hs.) Tel.: (011) 5382-9535.